Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 25/2025

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, para resolver en el presente legajo **FGR 766/2025/4,** caratulado: **"MORALES, Vanesa Verónica s/ queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)".**

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que, el Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca, provincia de Río Negro, en fecha 5 de marzo del corriente año, rechazó la impugnación deducida por la defensa particular de Vanesa Verónica Morales en contra de lo resuelto oportunamente por el Juez de Garantías que, en lo que aquí interesa, dictó la prisión preventiva a la nombrada (cfr. art. 210, inc "k" del CPPF).

II. Contra esa resolución, la defensa particular de Vanesa Verónica Morales dedujo impugnación que, tras ser denegada por el Tribunal *a quo*, motivó la presentación directa bajo examen.

III. En cuanto a la admisibilidad de la queja deducida por impugnación denegada, considero que el caso bajo estudio encuadra dentro de los supuestos que la CSJN entendió que debe revisar esta alzada en su carácter de tribunal intermedio y a los fines de coadyuvar en la salvaguarda de las funciones más eminentes del tribunal supremo (Fallos: 347:1434).

En efecto, la parte impugnante ha invocado

#39839738#450301860#20250403134116448

fundadamente cuestiones federales bajo las previsiones formales que exige el CPPF, a saber, el derecho de defensa en juicio y derecho a la libertad durante el proceso. Lo que decanta, invariablemente, en la intervención de esta alzada a partir de lo establecido por la CSJN en el citado precedente "Chacón" y en el Plenario "Ruiz" dictado por esta CFCP (Acuerdo 3/2024, Plenario n°15, "Ruiz, Roque y otro s/impugnación").

Sin embargo, conocido el sentido del voto de mis colegas de Sala que propician el rechazo del recurso interpuesto ante esta instancia, sellada como se encuentra la suerte de la queja interpuesta por la defensa técnica de Morales, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar erróneamente denegada la impugnación interpuesta y, en consecuencia, concederla y fijar audiencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 360 y 361 del CPPF.

Los **señores jueces doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky** dijeron:

I. Como señala el colega que lidera este Acuerdo, los magistrados del Colegio de Jueces de Revisión de General Roca resolvieron rechazar la impugnación deducida por la letrada defensora de Vanesa Verónica Morales contra la decisión por la que oportunamente se confirmó la prisión preventiva dictada por el juez de garantías de Zapala respecto de la nombrada.

II. Que si bien las resoluciones que involucran cuestiones como las aquí examinadas son equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358;

#39839738#450301860#20250403134116448

314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario fundar debidamente una cuestión federal.

En el *sub judice*, la defensa no ha logrado demostrar tal circunstancia, toda vez que se ha limitado a aducir defectos de fundamentación en la resolución impugnada solo a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el *a quo* consideró relevantes y determinantes para rechazar el pedido de libertad solicitado.

Conforme surge de la resolución aquí recurrida, después de oír a las partes, los magistrados concluyeron que "*…la medida de coerción más grave está justificada en el caso concreto, ello es así por la gravedad del hecho y la prueba que vincula a la imputada como autora de ese hecho penal, de ese delito (…). Además son acertadas las manifestaciones del Ministerio Público Fiscal en lo que hace a la capacidad económica que tendría la imputada evidenciado ello porque de una u otra manera estaría participando de la actividad criminal de una banda que comercializa estupefaciente cuyo origen sería extranjero y también la cantidad de material que se le secuestró da cuenta por su cuantificación económica de que está en condiciones de contar con recursos que le permitirían, en caso de decidirlo, profugarse y vivir de esa manera, poder de sostenerse en esa situación de clandestinidad*".

Cabe concluir que las discrepancias valorativas expuestas por la impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no

#39839738#450301860#20250403134116448

comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Asimismo, no ha logrado acreditar -ni se advierte- la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) y, más recientemente, en "Chacón" (Fallos: 347:1434).

III. Por lo expuesto, entendemos que corresponde rechazar la queja interpuesta, sin costas (arts. 361, 386 y cctes. del CPPF).

En mérito del Acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR la queja deducida por la defensa, **SIN COSTAS** (arts. 361, 386 y cctes del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO HERNAN BORINSKY
Date: 2025.04.03 14:34:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO MARCELO HORNOS
Date: 2025.04.03 14:38:28 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS JAVIER CARBAJO
Date: 2025.04.03 15:08:00 ART

#39839738#450301860#20250403134116448